

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Setiembre)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de San Feliu de Llobregat con motivo del interdicto de retener promovido por don Tomás Auferit y otro contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pablo Company, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Junio de 1888 el Procurador don Ildefonso Llobach, en nombre de don Tomás Auferit y don Rosendo Arús, formuló ante el Juzgado San Feliu de Llobregat demanda de interdicto de retener y recobrar la posesion contra el Alcalde del pueblo de Prat de Llobregat, don Pablo Company, alegando los siguientes hechos: primero, que sus principales se hallaban en la posesion de la finca Casa Matetas en concepto de propietarios, por haberla adquirido á título de compra al Estado, como procedente de bienes de Beneficencia desamortizados, sin que en dicha finca existiera carretera ni camino alguno de servicio público; y segundo, que sus representados habian sido inquietados y perturbados en la susodicha posesion, llegando la perturbacion hasta el despojo por el Alcalde de Prat, D. Pablo Company, con el auxilio de otras personas, por medio de la raptura del malecon ó margen que servia de limite desde larga fecha entre la heredad Casa Matetas y la conti-

gua, llamada Cadafalch, y antes Fonollar, habiendo además el Alguacil del Prat José Roca recorrido posteriormente con dos carros el paso abierto por el Alcalde, siempre pretextando que por aquel punto pasaba la carretera que conducia á Valencia;

Que admitida la demanda y la informacion ofrecida, y convocadas las partes á juicio verbal, antes de procederse á la celebracion de este, el Gobernador de Barcelona, á quien previamente habia acudido el Alcalde del Prat, solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, dirigió el oportuno oficio inhibitorio al Juez de San Feliu, fundándose: en que de los antecedentes que le fueron remitidos por el Alcalde (y que obran en el expediente gubernativo), aparece que el camino ó carretera objeto principal de la cuestion que se debate es público; y que habiendo sido obstruido por los propietarios de la finca Matetas, el Ayuntamiento acordó se repusiera al ser y estado que antes tenia, cuya reposicion se llevó á cabo por el Alcalde encargado por la ley de ejecutar los acuerdos de la Corporacion municipal; en que tanto por la ley y reglamento de Obras públicas, como por la ley Municipal vigente, son de cargo de los Ayuntamientos los caminos vecinales ó públicos enclavados dentro de sus términos jurisdiccionales; en que el art. 72 de la referida ley Municipal encarga á los Ayuntamientos el cuidar de la composicion y conservacion de los caminos vecinales; en que por reunir el carácter de público el camino en cuestion, segun afirma el Ayuntamiento y el Alcalde, la Corporacion municipal obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo de que queda hecho merito; en que al Alcalde, con arreglo á lo que dispone el artículo 114 de la citada ley Municipal, corresponde ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento que reúnan la condicion de ejecutivos, como el de que se trataba, de conformidad con el art. 83 de la referida ley; y en que á virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la misma, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdic-

tos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, durante cuyo tramitacion se presentó por el Procurador de la parte demandada una certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento del Prat, en que se acordó la recomposicion del repetido camino para reponerlo á su primitivo ser y estado; el Juzgado de San Feliu dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, fundándose: en que del oficio de inhibicion resultaba que el camino que ha dado lugar á la contienda de competencia no se hallaba expedito, sino interrumpido y ocupado por los demandantes en el interdicto, y en que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Prat, relativo al mismo, aunque versase sobre asuntos de la exclusiva competencia de dicha Corporacion municipal, y por más que por ello viniera obligado el Alcalde á cumplimentarlo, debia previamente notificarse á aquellos en conformidad á lo que disponen los párrafos primero y tercero del artículo 172 de la ley Municipal ya mencionada, y no constando que lo hubiere sido, era obvio que dichos demandantes hicieron uso de su derecho al entablar la demanda de interdicto, pues por más que hubiese transcurrido el plazo de treinta dias de que habla dicho artículo, podian promover el juicio en cualquier tiempo que tuvieran conocimiento del acuerdo referido y siempre que lo consideraran perjudicial á sus derechos civiles, en virtud de la citada omision:

Que apelado este auto y sustanciado la apelacion fué confirmado por la Audiencia de Barcelona en 10 de Agosto de 1889:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal vigente, el cual en su último apartado dice: «es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y con-

servacion de los caminos vecinales»: Visto el artículo 89 de la misma ley, segun el cual «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el apartado 1.º del artículo 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde como Jefe de la Administracion municipal, la facultad de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice: «Solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposicion expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administracion pública en general»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto de retener y recobrar la posesion, promovido por don Tomás Auferit y don Rosendo Arús, propietario de la finca Casa Matetas, contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pablo Company.

2.º Que el interdicto propuesto tiende á contrariar el acuerdo tomado por el Municipio del Prat de recomponer el camino, objeto de la cuestion que se debate, cuyo acuerdo, como tomado por la Corporacion dentro del círculo de sus atribuciones, una vez que fué ejecutivo, se cumplimentó por el propio Alcalde en virtud de las facultades que al mismo confiere el artículo 114 de la ley Municipal vigente.

3.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la citada ley, no es la via del interdicto la que en el caso actual ha debido utilizarse.

4.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer sus derechos, si á ello hubiere lugar, en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 30 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, de los cuales resulta.

Que en 12 de Junio de 1889 el Procurador D. Antonio Delgado Pardo, en nombre de D. Vicente Ramos Welbert, D. Juan Huerto Castelló y D. Martín Ortiz y Ortiz, dedujo ante el Juzgado referido demanda de interdicto de recobrar la posesion, alegando: que sus representantes eran dueños y legítimos poseedores pro indiviso, y por iguales partes, de tres suertes de tierra, en el sitio que llaman Barrancos, término municipal de Almadén de la Plata, con la cabida y linderos que se describen; que las expresadas suertes de tierra, que ahora formaban un solo predio, fueron adquiridas por los demandantes, en virtud de compra que hicieron al Estado, según escritura otorgada en la ciudad de Sevilla en 7 de Enero de 1887; que la posesion judicial de las referidas fincas fué dada á los demandantes en el mismo mes de Enero de 1887; que desde esta fecha, la parte actora habia gozado de una quietud y pacífica posesion de los terrenos descritos, hasta que en el mes de Abril del año próximo pasado, Antonio Romero Muñoz, Guillermo Domínguez, Isabel Guerrero Rull y Gregorio Navarro García, se introdujeron en una de las citadas suertes de tierra y en los sitios llamados Avispero y Cerro Julio, y en contra de la voluntad de los demandantes, legítimos dueños y poseedores, rozaron la mataprieta y prepararon tierras para la siembra vendida en cantidad próximamente de cinco fanegas el primero de los demandados, cuatro el segundo y una el tercero; que la ejecucion de tales actos demostraba un verdadero despojo de la tranquila y pacífica posesion que los demandantes disfrutaban de las repetidas suertes de tierra; que el haberse atentado á dicha posesion por los demandados, crean los demandantes que nacia de la idea absurda de que la venta hecha por el Estado se habia de declarar nula; pero que mientras esta resolucion no recayera, no podian los compradores por nada ni por nadie ser privados de esa posesion.

Que inscrita en el Registro de la propiedad la compra hecha al Estado por los demandantes de los terrenos que, con objeto del interdicto, acompañaron á la demanda una certificacion expedida por el Registrador, donde se hace constar esa circunstancia.

Que según afirma el Ayuntamiento de Almadén de la Plata y el Ingeniero Jefe de Montes, por orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 14 de Marzo de 1887, que anulada la venta de los terrenos de que se trata, cuya nulidad fué confirmada por Real orden de 4 de Julio del mismo año, extremo que confirma la certificacion que el actor en el interdicto ha presentado en autos, expedida por el Secretario general del Consejo de Estado en 3 de Enero de 1888, por

la que se acredita que D. Martín Ortiz y Ortiz, don Vicente Ramos y D. Juan Huerto Castelló, habian deducido demanda contencioso administrativa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Julio de 1887 sobre nulidad de la subasta de los lotes en que se dividió la finca titulada Laderas del Rio, procedente de los Propios de Almadén de la Plata:

Que según hace constar el Ingeniero Jefe de Montes, no existe ninguna dehesa llamada Barranco, sino que dentro del monte denominado Azor y Laderas del Rio existen parajes con diferentes nombres, y que el expresado monte se encuentra incluido en el Catalogo de los públicos, como perteneciente á los Propios del Ayuntamiento de Almadén de la Plata:

Que tambien afirma el Ayuntamiento expresado que en virtud de la autorizacion concedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, la Corporacion municipal habia concedido á los vecinos de aquel pueblo, previo sorteo celebrado en 10 de Marzo último, el aprovechamiento de los terrenos objeto del interdicto:

Que practicada la informacion testifical en el interdicto, y citadas las partes para el juicio verbal, el Ayuntamiento de Almadén de la Plata acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que era improcedente el interdicto de que se trataba, pues habiendo desaparecido por completo con la anulacion de las subastas de dichos terrenos el derecho que á los mismos y á los actos á ello consiguientes dieron á los rematantes, estos no podrian ostentar ninguno respecto de los expresados inmuebles, y mucho menos emplear el medio del interdicto para impedir que el Ayuntamiento continuase disponiendo su disfrute en el modo y forma correspondiente, puesto que pertenecia al pueblo; en que los artículos 72, 73 y 75 de la ley de 2 de Octubre de 1887 conceden á los Ayuntamientos facultades para la conservacion y administracion de los bienes comunales y el modo de su aprovechamiento por los vecinos; en que el expresado interdicto infringia el art. 51 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara correspondiente á los Ayuntamientos la administracion de los montes de los pueblos, aun los exceptuados de la venta, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863, así como tambien el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitirlos en semejantes casos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que interpuesta demanda contencioso administrativa contra la Real orden de 14 de Julio de 1887, que declaró nulas las subastas de los lotes en que se dividió la finca denominada Laderas del Rio, no podia hacerse innovacion en la venta celebrada sin alterar el estado de derecho creado por la escritura de adquisicion y la posesion judicial dada con posterioridad á los compradores; que si esto no admitia controversia, era evidente que carecia de aplicacion al caso actual el artículo 73 de la ley Municipal, porque aquí no existia la usurpacion que se pretendia, como lo demostraba la legitimidad del título, ni caso de que existiera podria declararse comprendido en la referida disposicion, porque, según la misma Autoridad requirente afirmaba pasaba de año y medio que los compradores se hallaban en posesion judicial de los expresados lotes, lapso de tiempo que no era posible confundir con el sentido de reciente que la ley atribua á la usurpacion; que para que la Administracion pudiera conocer de las cuestiones referentes á bienes vendidos en concepto de desamortizados, era condicion precisa que la posesion de los compradores fuese menor de año y dia, circunstancia que no concurría en el caso que se discutía, siguiéndose de aquí que la cuestion planteada debia ventilarse ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria por tratarse de un derecho de carácter civil reconocido y sancionado por la ley fundamental del Estado, que manda amparar en la posesion de sus bienes á los ciudadanos mientras no sean oidos y vendidos en juicio; que desde el momento en que se evidenciaba la falta de condiciones por parte de la Administracion para avocar así el conocimiento del asunto, holgaban todas las disposiciones citadas en apoyo de la competencia suscitada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que regula el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativo, según el cual los Tribunales de lo contencioso administrativo podran acordar, oido el Fiscal, la suspension de las resoluciones reclamadas en la via contenciosa, cuando la ejecucion pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspension. Si el Fiscal se opusiere á la suspension, fundado en que de esta pueda seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolucion reclamada proceda de la Administracion local, ó provincial ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida. Cuando de la suspension de las resoluciones de que trata el párrafo anterior puede seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspension, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 75 de la propia ley, que determina como atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las reglas que este mismo artículo establece:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que declarada la nulidad de la venta hecha por el Estado de los terrenos objeto del interdicto por la Real orden de 14 de Julio de 1887, esta Real orden es inmediatamente ejecutiva, aunque contra la misma se haya interpuesto demanda contencioso administrativo, á no ser que los interesados pidan y la Autoridad competen-

te acuerde la suspension de dicha ejecucion en la forma que determina el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 anteriormente citado, lo cual no consta que haya tenido lugar en el presente caso.

2.º Que desde el momento en que por la Real orden referida quedó anulada la venta de que se trata, volvieron las fincas objeto de la misma á adquirir la condicion que tenian antes de su enajenacion; y, por lo tanto, el carácter de montes públicos pertenecientes á los Propios del Ayuntamiento de Almadén de la Plata.

3.º Que en tal concepto, al disponer el Ayuntamiento del expresado pueblo, en conformidad á los planes de aprovechamiento establecidos por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, la forma en que los vecinos habian de efectuar el aprovechamiento de los citados terrenos, lo hizo en virtud de las facultades que para ello le conceden las disposiciones vigentes, y el acuerdo y providencias á tal objeto encaminadas, fueron tomadas dentro del círculo de las atribuciones que competen á la Corporacion municipal.

4.º Que obrando los vecinos del pueblo de Almadén de la Plata contra los que se dirige el interdicto con estricta sujecion á los acuerdos y providencias del Ayuntamiento, es indudable que el expresado interdicto tiene por objeto dejar sin efecto acuerdo y providencias administrativas, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

5.º Que en tal concepto no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Vicente Ramos Welbert, en conformidad á lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal anteriormente citada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 196.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Vigo, Plácido Martínez Rodríguez, de 21 años, soltero, sin oficio conocido, natural de Nuya, de gran estatura, color moreno, ojos y pelo negros, sin barba; viste pantalón y chaqueta de paño negro, usa zapatos; y Lorenzo García, de 16 años, natural de Mondariz, estatura baja, delgado, blanco, sin barba, ojos azules; viste chaqueta y pantalón de tela á rayas, con descalzo y usa sombrero; poniéndolos á mi disposicion con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Santander 4 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

### SECCION DE SANIDAD MARITIMA

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Direccion general durante el mes de Julio 1890.

(CONTINUACION)

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la seccion.	PAISES que toman la medida	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.
Alejandro (Egipto)	Cónsul de España	17 Junio 1890	2 Julio 1890	Egipto	España	En vista de las alarmantes noticias que referentes á la salud pública de España han transmitido las agencias telegráficas, el Director del Consejo Sanitario marítimo internacional tomó algunas medidas, transmitiendo órdenes á Port-Said para que se sometieran á visita facultativa las procedencias de España, aunque la patente fuera litupia y el puerto de procedencia no estuviere infestado. Careciendo el Consulado español de noticias oficiales, logró, en conferencia celebrada con el mencionado Director del Consejo, que dejase en suspenso las órdenes transmitidas á Port-Said hasta recibir las noticias oficiales pedidas por el Consulado.
Idem	Idem	20 Junio 1890	2 idem	Idem	Idem	En la sesion celebrada el dia 20 de Junio por el Consejo Sanitario, se acordó someter desde luego las procedencias de España á la visita facultativa, y si se confirma la aparicion del cólera, se reuniria de nuevo el Consejo.
Idem	Idem	22 Junio 1890	9 idem	Idem	Idem	Despues de larga discusion, el Consejo Sanitario resolvió, en sesion del 21 de Junio, que se imponga cuarentena á las procedencias del Mediterráneo comprendidas entre la desembocadura del Ebro y el cabo Palos, quedando las demás sujetas á la visita facultativa.
Argel (Francia)	Idem	30 Junio 1890	5 idem	Argelia	Idem	Desde el 27 de Junio se impone en Argelia á las procedencias de España una cuarentena de cinco dias de observacion en los puertos de la provincia de Orán y de cuatro en los de Argel y Constantina, quedando prohibida la importacion de trapos y ropas de cama de procedencia española.
Atenas (Grecia)	Ministro de España. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado.)	10 Julio 1890	12 idem	Grecia	Idem	Por acuerdo del Consejo Sanitario de Grecia, el Gobierno ha impuesto á todos los buques, mercancías y pasajeros procedentes de España una observacion de cinco dias.
Buenos Aires (República Argentina)	Ministro Plenipotenciario de S. M. (Recibida por Real orden comunicada del Ministro de Estado)	21 Julio 1890	26 idem	República Argentina	Idem	Con fecha 20 de Junio se declaran sospechosos los puertos del Grao, Barcelona, Alicante, Málaga, Tarragona y Almería.
Budyukdere (Turquía)	Ministro de España. (Telegrama al Ministerio de Estado)	5 Julio 1890	5 idem	Budyukdere	Idem	«Consejo Sanitario impone diez dias cuarentena á procedencias de España»

(Se continuará)

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Solicitado por D. Gregorio Saro Bareda y D. Pedro Aja Fernandez que se les adjudique á cada uno de ellos una parcela de terreno como colindantes con otro de su propiedad, he acordado:

1.º Que bajo los números 317 y 318 de orden se adicionen al inventario general de fincas rústicas dichos terrenos parcelarios que radican en los sitios denominados «Zarceda» y «Sauto» correspondientes á los pueblos de Esles, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, y Navajeda, del de Entrambasaguas.

2.º Que se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que se consideren interesados y con objeto de que en virtud del derecho que les concede la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 é Instrucción de 20 de Marzo de 1865, puedan reclamar en contra de la adjudicación de que se trata.

Santander 3 de Setiembre de 1890.  
Arturo Valgañon

### Providencias judiciales.

#### CEDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido, en providencia dictada en las operaciones divisorias del caudal dejado al fallecimiento de don Manuel Negrete Isla, vecino que fué de Guriezo, practicadas por los abocados testamentarios D. Angel Gutierrez Pedrera y don Federico Gil Garcia, y las que se han presentado para su aprobacion, ha acordado se haga saber al heredero don Luciano Negrete San Martin, cuyo actual paradero se ignora, que se han puesto de manifiesto en la Escribanía del que representa, por término de ocho dias, referidas operaciones divisorias y que pueda por sí ó por medio de Procurador presentarse á examinarlas, en la inteligencia de que si dejare transcurrir dicho plazo y no dejuste agravios, serán aprobadas.

Castro Urdiales á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Mauricio del Cueto y Palacio.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PENA, Juez de Instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el dia siete de Octubre próximo y diez de su mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que á continuación se describen:

Pesetas.

1.ª En el pueblo de Miera, barrio de Ajanedo, la tercera parte de una casa habitacion, compuesta de planta baja, principal y desván, mide setecientos cincuenta piés superficiales, señalada con el número veintiseis de poblacion; linda el todo, derecha y espalda con terreno de los herederos de don Pedro Gomez Perez, izquierda egido comun, tasa-

da dicha parte de casa en trescientos treinta y tres pesetas . . . . . 333

2.ª En dicho pueblo de Miera y barrio de Ajanedo la tercera parte de una casa destinada á pajar, señalada con el número veintisiete de poblacion, compuesta de suelo y tejado, mide trescientos veinticuatro piés superficiales; linda el todo de ella, derecha con casa de Juan Perez, izquierda egido comun y espalda con tierra de Manuela Gomez, tasada dicha parte en sesenta y seis pesetas. . . . . 66

3.ª En expresado pueblo de Miera, barrio de Ajanedo y sitio de Llosa Abajo, la tercera parte de un terreno labrantío de cabida de doce carros; linda el todo, Norte Domingo Acebo, Sur Juan Perez, Este Lucio Gomez y Oeste callejo comun, tasada dicha tercera parte en doscientas cincuenta y ocho pesetas . . . . . 258

4.ª En referidos pueblo y barrio y sitio de Trigaliza, la tercera parte de un terreno labrantío de cabida de siete carros; linda al todo, Norte Juan Perez, Sur camino peonil, Este y Oeste Manuel Gomez Perez, tasada dicha parte en ciento veintiocho pesetas . . . . . 258

5.ª En precitados pueblo y barrio y sitio de Mier Gomez, la tercera parte de un terreno labrantío de cabida de cinco carros; linda el todo, Norte camino peonil, Sur Santiago Gomez, Este callejo y Oeste propiedad de los herederos de don Pedro Gomez Perez, tasada dicha parte en ciento diecisiete pesetas . . . . . 117

6.ª En repetidos pueblo y barrio y sitio de Coto Fuente, la tercera parte de un terreno labrantío de cabida de tres carros; linda el todo, Norte, Este y Oeste camino peonil, Sur Andrés Lavin, tasada dicha parte en cuarenta y seis pesetas. . . . . 46

7.ª En mencionado pueblo de Miera y barrio de Ajanedo, al sitio de Fuente, la tercera parte de un prado de cabida de quince carros; linda el todo, Norte Domingo Acebo, Sur Lucio Gomez, Este Manuela Gomez y Oeste camino peonil, tasada dicha parte en cincuenta y cuatro pesetas . . . . . 54

8.ª En expresados pueblo y barrio y sitio de Pauderona, la tercera

parte de un prado de cabida de cinco y medio carros, linda el todo, Norte Andrés Lavin, Sur Juan Ruiz, Este José Lavin y Oeste Bonifacio Lavin, tasada dicha parte en veintitres pesetas . . . . . 23

9.ª En tantas veces repetido pueblo de Miera, barrio de Ajanedo y sitio del Alisal, la tercera parte de un prado de cabida de quince carros; linda el todo, Norte Juliana Higuera, Sur y Oeste egido comun, Este Leoncio Higuera, tasada dicha parte en cuarenta y seis pesetas . . . . . 46

10. En expresados pueblo y barrio y sitio de Tornerizo, la tercera parte de un prado de cabida de veintinueve y medio carros; linda el todo, Norte, Oeste y Este egido comun, Sur Francisco Mier, tasada dicha parte en noventa y tres pesetas. . . . . 93

11. En repetidos pueblo, barrio y sitio del Collado, la tercera parte de un prado de cabida de noventa y cinco carros y dentro de él una cabaña; linda el todo de dicho prado por los cuatro vientos con egido comun, tasada dicha parte en doscientas cincuenta y ocho pesetas. . . . . 258

12. En dicho pueblo de Miera, barrio de Ajanedo y sitio de la Fuente, la tercera parte de dos carros de terreno á monte; linda el todo, Norte, Sur y Oeste herederos de Pedro Gomez, Este egido comun, tasada dicha parte en ocho pesetas. . . . . 8

13. En repetido pueblo de Miera, barrio de Ajanedo y sitio de las Penillas, la tercera parte de un terreno á monte de cabida de nueve y medio carros; linda el todo, Norte Manuel Gomez, Sur Manuela Gomez, Este egido comun y Oeste el rio, tasada dicha parte en diecinueve pesetas . . . . . 19

14. En tantas veces repetido pueblo de Miera, barrio de Ajanedo y sitio de las Penillas, la tercera parte de un terreno destinado á monte, de cabida de nueve y medio carros; linda el todo, Norte Juan Perez, Sur y Este Manuela Gomez y Oeste rio Miera, tasada dicha parte en diecinueve pesetas. . . . . 19

15. En el pueblo de Miera, barrio de Ajanedo, la tercera parte de catorce árboles de avellano, castaño y nogal, plantados en diferentes puntos, tasada dicha parte en quince pesetas. . . . . 15

Las fincas descritas, propias de don Alberto Gomez Perez, se rematan en el dia, hora y lugar arriba designados, para con su producto satisfacer las costas impuestas en causa por lesiones; se advierte que se procede al remate sin suplicar previamente la falta de títulos de propiedad, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion antes de hacer postura, Santoña tres de Setiembre de mil ochocientos noventa.—Miguel Lopez.—P. M. de S. S., Sebastian Olazábal.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndose extraviado el resguardo de la Caja de Depósitos, número 304 de entrada y 106 de registro, importante 2.383 pesetas, el cual fué constituido en 30 de Marzo de 1887 en la provincia de Santander por D. Modesto Piñero, y con arreglo á lo que previene el art. 21 del Reglamento vigente de la Caja general de Depósitos, queda nulo y sin ningun efecto el referido resguardo. Lo que se anuncia á fin de que transcurrido el plazo reglamentario pueda expedirse un duplicado del mismo. . . . . 3-2

### MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «Meredio» con cargamento de maiz redondo, igual al del pais, que se cede á precios muy arreglados.

Diríjanse los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. . . . . 31

## LEY

DE

### SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE «EL NOTARIADO», haciendo así fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

### GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

### NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

#### VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

### JORGE TRALLERO.

SANTANDER. . . . . 21

### PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.